



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido en

Por:

Hora: 16:01
14/9/2022

San Salvador, 5 de septiembre de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, la cual tiene por objeto de ampliar el alcance conceptual de la definición de crimen organizado; unificar los tramites relacionados a los procesos penales relativos a todos los imputados a quienes se les atribuya la comisión de hechos delictivos y pertenezcan a estructuras criminales o grupos terroristas; ampliar los plazos para la instrucción e investigación de los delitos; y, promover la acumulación de procesos penales que se relacionan entre sí; ello, con la finalidad de fortalecer los procedimientos y herramientas de persecución penal utilizados en la lucha contra la criminalidad organizada o acciones cometidas por sujetos pertenecientes a grupos terroristas; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
LIC. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES
E.S.D.O.

San Salvador, 14 de septiembre de 2022.

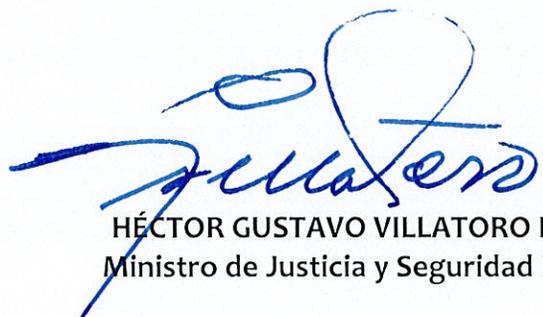
Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, la cual tiene por objeto de ampliar el alcance conceptual de la definición de crimen organizado; unificar los trámites relacionados a los procesos penales relativos a todos los imputados a quienes se les atribuya la comisión de hechos delictivos y pertenezcan a estructuras criminales o grupos terroristas; ampliar los plazos para la instrucción e investigación de los delitos; y, promover la acumulación de procesos penales que se relacionan entre sí; ello, con la finalidad de fortalecer los procedimientos y herramientas de persecución penal utilizados en la lucha contra la criminalidad organizada o acciones cometidas por sujetos pertenecientes a grupos terroristas.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.



DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 242 de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 374 de fecha 15 de febrero de 2007 se creó la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 65 de fecha 20 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 420 de fecha 14 de agosto de 2018 se reformó dicha ley incluyendo su nombre, denominándose actualmente Ley Contra el Crimen Organizado.
- III. Que es necesario redefinir el concepto de crimen organizado actualmente establecido, en virtud que esta modalidad delincencial, exige no solo circunscribirse a la investigación de personas dentro de una estructura, ya que su actividad delictiva puede desplegarse a través del concierto de dos o más organizaciones criminales, lo que genera la necesidad de ampliar los alcances de dicha definición, a efecto de adaptarla a estas nuevas formas de delincuencia organizada; todo ello con la finalidad de erradicar cualquier tipo de grupo delincencial organizado que tenga por finalidad afectar los derechos de la población.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 342, de fecha 30 de marzo de 2022 publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434, de la misma fecha, dada la notoria y activa participación de menores de edad en organizaciones criminales y estructuras terroristas dedicadas al cometimiento de delitos

graves que ponen en zozobra y peligro a los bienes jurídicos más relevantes de los ciudadanos y de toda la sociedad, se reformó la Ley Penal Juvenil, incorporando como consecuencia jurídica ante la comisión de delitos relacionados con actividades realizadas por grupos de crimen organizado, la pena de prisión; por lo que para efecto de un procesamiento efectivo requiere unificar el trámite en un solo proceso respecto de todos los partícipes en esta modalidad delictiva, atendiendo a la normativa constitucional, convencional y legal aplicable.

- V. Que para optimizar los recursos del Estado relacionados a la tramitación de los procesos penales de imputados o menores de edad que se han visto en conflicto con la ley penal en materia de crimen organizado, es indispensable ampliar las atribuciones de los Tribunales competentes en esta materia.

- VI. Que ante el incremento significativo de procesos penales tramitados en estos tribunales se requiere de manera transitoria, ampliar los plazos procesales, tomando en cuenta las capacidades existentes. De igual forma, se debe posibilitar a la Fiscalía General de la República para que determine la acumulación de procesos penales iniciados en distintas sedes judiciales, concentrando su actividad probatoria que permita se emita una sola decisión por los delitos respectivos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Señor Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública

DECRETA LAS SIGUIENTES:

REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Art.1.- Sustitúyese el Art. 1 de la siguiente manera:

Art. 1.- “La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales contra el crimen organizado y los procedimientos para la investigación y el juzgamiento de las organizaciones criminales y sus miembros.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo o grupos estructurados conformados por tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio de cualquier naturaleza”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 2 de la siguiente manera:

Art. 2.- “A los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquier delito en la modalidad de crimen organizado, si no tuvieren sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 3 de la siguiente manera:

Art. 3.- “La organización de los Tribunales contra el Crimen Organizado será de la siguiente manera: Tribunales pluripersonales y Cámaras Contra el Crimen Organizado de acuerdo a la distribución dispuesta en la Ley Orgánica Judicial.

La Corte Suprema de Justicia garantizará el nombramiento de jueces y magistrados propietarios y suplentes de manera oportuna, y creará un sistema de turnos a efecto de que se encuentren disponibles fuera de los días y horas hábiles. En caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad de un juez o magistrado, el presidente del Tribunal o Cámara,

o quien haga sus veces, designará de inmediato a un suplente para el diligenciamiento o continuación del proceso.

Los Tribunales Contra el Crimen Organizado serán competentes para conocer delitos cometidos por menores de edad bajo la modalidad de crimen organizado.

Los juzgadores deberán asegurar plenamente la protección de los derechos y garantías procesales, para ello tendrá en consideración la normativa constitucional, convencional y legal aplicable”.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 4 de la siguiente manera:

Art. 4.- “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o contra el crimen organizado; sin embargo, una vez iniciado en un tribunal común, si de los elementos recogidos se determina que el proceso debió iniciarse en un Tribunal Contra el Crimen Organizado, se le remitirá de inmediato a éste. Así mismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el Tribunal Contra el Crimen Organizado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado; dicha remisión se ejecutará en un plazo no mayor a dos meses desde el conocimiento del proceso. Caso contrario el juez continuará conociendo del mismo hasta su finalización.

El juez o magistrado que advierta alguna incompatibilidad o conflicto de intereses en su persona para la tramitación del proceso, se excusará de manera inmediata al tener conocimiento del impedimento y lo informará al Tribunal o Cámara para la designación de un suplente.

En los casos en que todos los miembros que integran el tribunal o Cámara, estén afectados por una de las causas antes mencionadas, se aplicará el trámite respectivo regulado en el Código Procesal Penal para la designación de jueces suplentes”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 6 de la siguiente manera:

Art. 6.- “Los miembros de la Policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico. El acta y el informe policial a que se refiere el Código Procesal Penal serán incorporados en la Vista Pública.

De igual forma, la Fiscalía General de la República, los Tribunales y Cámaras Contra el Crimen Organizado podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación para realizar diligencias probatorias.

La información, evidencias y prueba obtenidas con la utilización de dichos medios, serán valoradas con base en las reglas de la sana crítica, de conformidad con el art. 179 del Código Procesal Penal”.

Art. 6.- Intercálese entre el artículo 6 y 7 el artículo 6-A de la siguiente manera:

Art. 6-A.- “La denuncia presentada ante sede policial o fiscal por la víctima de los delitos a los que se refiere esta Ley constituirá prueba documental.

Cuando por circunstancias debidamente justificadas resulte imposible que un testigo comparezca a rendir su declaración, el acta de entrevista que realicen los agentes policiales en el transcurso de investigaciones efectuadas con dirección funcional fiscal, será incorporado vía incidental, por su lectura en audiencia y será valorado con base en las reglas de la sana crítica, de conformidad con el art. 179 del Código Procesal Penal”.

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 7 de la siguiente manera:

Art. 7.- “Cuando la Fiscalía, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

En aquellos casos que fuere necesario realizar diligencias urgentes porque hubiese riesgo de pérdida o deterioro de las evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para

ello deberá adoptar de manera motivada las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la ley. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La Fiscalía General de la República, en ejercicio de sus competencias, de oficio o producto de un aviso, podrá ordenar, cuando cuente con indicios suficientes para ello, el congelamiento de las cuentas bancarias, tarjetas de débito, crédito, operaciones comerciales y financieras, títulos y documentos mercantiles, incautar vehículos, muebles del imputado y demás objetos o instrumentos que presumiblemente hayan servido o sirvan para la consumación, ocultación o facilitación de los delitos investigados a que se refiere esta ley.

Las personas naturales o jurídicas deberán ejecutar cualquier medida restrictiva con respecto a cuentas o depósitos de manera inmediata, una vez recibido el oficio de parte de la Fiscalía General de la República, debiendo mantener estas medidas hasta que esta o el juez le ordene lo contrario, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Los depósitos congelados se trasladarán a una cuenta bajo administración única de la Fiscalía General de la República, bajo la denominación de códigos que guarden la reserva de los propietarios de éstos, que existirá en cada banco.

La Fiscalía General de la República tendrá un plazo de hasta sesenta días para revisar la información proveída y proceder además a solicitar las medidas que considere conveniente ante las autoridades judiciales correspondientes sin poder extender el congelamiento de cuentas o incautación de bienes sin autorización judicial una vez vencido este plazo. En caso de no poseer mérito ordenará al ente financiero la liberación de los depósitos y cuentas.

Si la Fiscalía no se pronunciare en el plazo señalado, la persona tendrá derecho a que se deje sin efecto la inmovilización de sus cuentas o la incautación de sus bienes, y se le restablecerán sus derechos sobre los mismos.

En ningún caso las personas naturales o jurídicas obligadas a las que se refiere esta disposición podrán, de manera unilateral, cerrar cuentas o cualquier otro producto financiero que esté relacionado con actividades que puedan considerarse ilícitas, sin antes hacerlo de conocimiento de la Fiscalía General de la República, la que determinará si procede hacer uso de la inmovilización de cuentas.

La Fiscalía podrá solicitar al Tribunal ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el inciso sexto de esta disposición, hasta por el mismo periodo”.

Art. 8. Intercálese entre el artículo 7 y 8, el artículo 7-A de la siguiente manera:

Art. 7-A. “En caso de que la Fiscalía solicite al juez ratificar la medida cautelar de congelamiento de cuentas o de incautación de bienes, se procederá conforme a lo siguiente:

El Tribunal le otorgará audiencia a la persona sujeta a la medida cautelar, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas del congelamiento de su cuenta o incautación de sus bienes se manifieste y aporte las pruebas y alegatos de descargo.

Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá la resolución en la que fundamentará y motivará si procede o no el mantenimiento de la medida cautelar. La resolución a que se refiere esta fracción deberá ser notificada al interesado y al ente obligado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso que la resolución sea contraria a los intereses del imputado, este podrá impugnarla en apelación ante la Cámara Contra el Crimen Organizado, dentro de los diez días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución; la Cámara a más tardar dentro del plazo de treinta días hábiles después de recibido el recurso, resolverá manteniendo las medidas cautelares o dejándolas sin efecto. Con

iguales oportunidades contará la Fiscalía General de la República cuando la resolución declare la improcedencia o deje sin efecto el mantenimiento de la medida cautelar.

Cuando se declare firme la improcedencia de la medida cautelar y se deje sin efecto el congelamiento de cuentas bancarias, tarjetas de débito, crédito, operaciones comerciales y financieras, títulos y documentos mercantiles, la entidad bancaria dispondrá de cinco días hábiles para el restablecimiento de los derechos de la persona que estuvo sujeta a la medida cautelar respectiva.

El Juez podrá en todo momento ordenar las medidas señaladas en el artículo anterior de los objetos o instrumentos de los delitos investigados a que se refiere esta ley, mientras transcurre el proceso respectivo.

Las ganancias y frutos civiles de los bienes bajo medidas cautelares dictadas judicialmente de acuerdo a esta ley, pasarán al Estado y serán depositados en las cuentas bancarias que para estos efectos posea el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), los cuales serán utilizados para el combate de las estructuras de crimen organizado, terrorismo y narcotráfico”.

Art. 9. Sustitúyase el artículo 8 de la manera siguiente:

Art. 8.- “El juez de Crimen Organizado que autorice el anticipo de prueba y la práctica de las diligencias que fueren de impostergable realización concurrirá a éstas. Cuando tenga impedimento para asistir personalmente, será sustituido por uno de los suplentes, a fin de evitar su frustración., quien será designado por el presidente del Tribunal o quien para estos efectos actúe en tal calidad”.

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 10 de la siguiente manera:

Art. 10.- “Será admisible la prueba testimonial de referencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Penal”.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 14 de la siguiente manera:

Art. 14.- “Cuando en el transcurso de una investigación, en la fase que esta se encuentre, el fiscal considere que es necesario individualizar o identificar a una persona mediante el reconocimiento, siendo que esta no se encuentra presente ni pueda ser encontrada, el mismo se realizará a través de la exhibición por cualquier fotografía, soporte audio visual, documento o medio que determine su identidad, el cual será extraído de un registro público, registro privado o de los archivos policiales.

Los reconocimientos realizados de conformidad con el inciso anterior serán incorporados como prueba y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, con el fin de determinar si una persona es víctima, autor o participe de un delito”.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 15 de la siguiente manera:

Art. 15.- “La acción penal para perseguir los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado será pública, por lo que no se requerirá autorización de la víctima o su representante legal, para el ejercicio de la acción penal respectiva”.

Art 13.- Sustitúyese el artículo 16 de la siguiente manera:

Art. 16.- “El fiscal acusará directamente ante el Tribunal Contra el Crimen Organizado competente, después de realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible, si no hubiere imputado detenido; y en el plazo previsto en esta ley, si lo hubiere. Dicha acusación contendrá los requisitos establecidos en el art. 356 del Código Procesal Penal”.

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 17 de la siguiente manera:

Art. 17.- “Si los imputados se encuentran detenidos, serán puestos a disposición judicial dentro del plazo máximo de setenta y dos horas. En este caso, la Fiscalía General de la República solicitará si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares ante el Tribunal Contra el Crimen Organizado competente, para que celebre una audiencia de

imposición de medidas dentro del término de setenta y dos horas y resuelva sobre la procedencia o no de dichas medidas.

Decidido lo referente a la medida cautelar, la Fiscalía General de la República presentará la acusación o el dictamen correspondiente al Tribunal Contra el Crimen Organizado, dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

En aquellos casos en los que el fiscal considere que es necesario ampliar la investigación para obtener los elementos de prueba, o para ejercer la acción penal por nuevos hechos en contra de los procesados, o realizar imputaciones a otras personas dentro del mismo proceso penal; solicitará al juez, de manera motivada, diez días antes de la finalización del plazo inicial referido en el inciso anterior, su ampliación, la cual será por el período de seis meses, pudiendo prorrogarse en dos ocasiones más por el mismo período, sin que dicha ampliación y sus prórrogas excedan los dieciocho meses.

La decisión judicial que estime la ampliación y sus prórrogas no admitirá recurso alguno.

En todo caso el proceso penal no excederá de veinticuatro meses.

De emitirse la declaratoria de rebeldía, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 88 inciso cuarto del Código Procesal Penal”.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 18 de la siguiente manera:

Art. 18.- “Recibida la acusación o el dictamen, el juez señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, dentro de un plazo no menor a diez ni mayor a treinta días. Dentro de dicho término, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto de que puedan consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Las partes presentarán las peticiones referidas en el artículo 358 del Código Procesal Penal hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia preparatoria. Durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

Concluida la audiencia preparatoria, el juez resolverá conforme lo establecido en el artículo 362 del Código Procesal Penal. En el caso que el juez decida admitir la acusación del fiscal o querellante y abrir a juicio, dictará resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Penal, con excepción de los números 4) y 7), y señalará día y hora para la celebración de la vista pública, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días, quedando notificadas las partes para ese efecto.

Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.

En lo que no contradiga a la presente ley, se continuará según lo previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento común”.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 19 de la siguiente manera:

Art. 19.- “De lo resuelto por el Tribunal Contra el Crimen Organizado se podrán interponer los recursos que establece el Código Procesal Penal, quedando en suspenso los efectos de la resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso por la respectiva Cámara Contra el Crimen Organizado”.

Art. 17.- Intercálense entre el artículo 19 y 20, los artículos 19-A, 19-B, 19-C, 19-D, 19-E y 19-F, de la siguiente manera:

Procedimiento Abreviado

Art. 19-A.- “Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando concurren los presupuestos siguientes:

1) Que el fiscal solicite la aplicación del procedimiento abreviado bajo el régimen de penas previsto en el Código Penal y demás leyes aplicables.

2) Que el imputado esté de acuerdo en la aplicación de este procedimiento y que su defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

3) Que el imputado rinda voluntariamente confesión judicial o extrajudicial detallando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los delitos atribuidos y que señale a los coparticipes y cómplices en caso los hubiere; así como de elementos de prueba que faciliten la comprobación de los hechos del proceso en su contra o de otros que tuviere conocimiento.

La confesión obtenida en un procedimiento abreviado podrá ser valorada en el proceso o en cualquier otro proceso penal como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando se trate de dar el consentimiento por parte del menor procesado, así como la confesión de este, se deberá garantizar esta con la autorización de su representante legal y de su defensor.

4) No será necesario el consentimiento de la víctima.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

a) La aplicación desde la mitad del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado si el procedimiento abreviado se diere durante la audiencia de imposición de medidas o en la fase de instrucción hasta la fase de incidentes de la audiencia preparatoria.

b) La aplicación del mínimo de la pena prevista si el procedimiento abreviado se aplicare en la etapa del juicio hasta antes de la fase de incidentes en la vista pública.

c) El cumplimiento de la pena en un centro penal de seguridad media o mínima diferente al del resto de coparticipes, con las condiciones adecuadas para su readaptación.

d) Excepcionalmente la pena a aplicar podrá ser hasta una cuarta parte del mínimo en cualquier etapa del proceso únicamente si media autorización expresa del Fiscal General de la República”.

Oportunidad de la acción penal pública.

Art. 19-B.- “El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes:

- 1) En los delitos de crimen organizado podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan o sean parte de las organizaciones criminales, previa verificación de la información proporcionada;
- 2) Que dicha información sea eficaz y útil para probar la participación de la cúpula y demás miembros de la organización delictiva.

En estos casos, la pena solicitada no podrá ser menor a diez años de prisión, a menos que exista autorización expresa del Fiscal General de la República.

Formalidades del acuerdo.

Art. 19-C.- El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá:

- 1) La identificación de los sujetos que negocian.
- 2) El resumen de las negociaciones previas.
- 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado.
- 4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.
- 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado, los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.

Procedimiento

Art. 19-D.- El fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará previa demostración del cumplimiento de las exigencias anteriores. La solicitud de este criterio podrá ser presentada desde el inicio del procedimiento hasta la etapa incidental dentro de la Vista Pública, el juez resolverá conforme a la solicitud fiscal. La denegatoria del criterio de oportunidad será apelable, por el fiscal solicitante o quien le sustituya.

La extinción parcial de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación y haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal.

Si el imputado se retractare de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal en su contra; los acuerdos en cuanto a la reducción de pena no surtirán efectos y se continuará con el procedimiento judicial, pudiendo valorar el Juez la confesión extrajudicial conforme las reglas de la sana crítica. En este caso la confesión extrajudicial y demás elementos probatorios que se tengan sobre la negativa y participación del criteriado y los demás miembros de la estructura investigada, serán incorporados al proceso penal o juicio mediante su lectura vía incidente planteado por el fiscal. La aplicación del criterio de oportunidad no afectará lo relativo a la responsabilidad civil.

Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá mantenerse cumpliendo la medida de detención provisional en un lugar determinado por la Dirección General de Centros Penales y a la orden de la Fiscalía General de la República, donde recibirán los beneficios penitenciarios conforme al procedimiento común.

Art. 19-E. Para todos los trámites, diligencias, actuaciones, notificaciones, citatorios, resoluciones o requerimientos, que se realicen dentro de los procesos penales que regula la presente ley, se podrán utilizar las tecnologías de la información y comunicación, tal como la firma electrónica, siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión

de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar, asegurando las garantías del debido proceso.

Art. 19-F. Para la determinación de la pena a imponer, además de los aspectos indicados en el Código Penal, el juez debe considerar la jerarquía, función o cualquier otra circunstancia del imputado dentro de la estructura criminal de la que forme parte, a efecto de que se valore como elemento objetivo para la agravación de la pena.

Art. 18.- Intercálense entre los artículos 20 y 21, los artículos 21-A, 21-B y 21 C de la siguiente manera:

Disposición transitoria

Art. 21-A.- “Los procesos penales tramitados con base en esta ley, iniciados antes de la entrada en vigencia de este decreto y que se encontraren en la fase de instrucción se ampliará por un plazo de doce meses contados a partir de este decreto, luego del cual se podrá solicitar prórroga hasta por doce meses más, cumpliendo los requisitos dispuestos en el Art. 17 de esta ley.

Asimismo, en el caso de los procesos penales iniciados en una misma sede el juez, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la República, deberá acumularlos en un expediente determinado, cuando se trate de una misma agrupación ilícita u organización delincuenciales o a los imputados que en razón de la actividad, territorio, o cualquier otro criterio se les vincule a esta modalidad delictiva.

En el caso de procesos iniciados en sedes judiciales distintas, se deberá acumular los expedientes cuando se cumplan cualquiera de los supuestos del inciso anterior, para lo cual la Fiscalía solicitará que se remitan las diligencias y se ponga a los imputados a la orden del tribunal al cual corresponda”.

Derogatorias y aplicación supletoria

Art. 21-B. Deróguese el artículo 9 de la presente ley.

Art. 21-C . “Quedan derogadas las disposiciones y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, Ley Penal Juvenil y de otras leyes especiales, en lo que no se oponga a la presente ley”.

Vigencia

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ... días, del mes de de dos mil veintidós.